

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION DEL DIA 12 DE JUNIO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior. Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, con que acompañaba ejemplares de la circular en que se comprende el decreto de las Córtes sobre los derechos que deberán satisfacerse por los títulos que se expidan por la Secretaría del Consejo de Estado. Las Córtes quedaron enteradas, y acordaron que los ejemplares se repartiesen á los Sres. Diputados.

Lo mismo se acordó respecto de los ejemplares que remitía el mismo Secretario del Despacho, del decreto con carácter de ley, de 16 de Mayo último, haciendo extensivo á la América meridional el de 8 de Junio del año próximo anterior, relativo á la minería de la septentrional; y de la circular de 2 del presente mes insertando la resolucion de las Córtes de 25 de Mayo próximo pasado, relativa al pago de las cargas de justicia y pensiones concedidas sobre la renta de correos.

Tambien quedaron enteradas las Córtes de otro oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que manifestaba, para conocimiento de las Córtes, los desagradables antecedentes que obligaron á abandonar la villa de Novelda al juez de primera instancia D. Gregorio Marau y á su promotor fiscal, habiendo sido asesinado el escribano, que no pudo salir tan pronto; las providencias dictadas por el Gobierno para asegurar el orden en aquella villa, y la medida que á propuesta del jefe político de Alicante ha aprobado, de trasladar el

juzgado de primera instancia á Monóvar con la calidad de por ahora y hasta que pueda destinarse á Novelda la suficiente fuerza militar.

Dióse cuenta de otro oficio del mismo Secretario del Despacho, en que refiriéndose á las dudas propuestas por el mismo respecto de jueces de primera instancia y magistrados, lo hace ahora respecto de otros destinos, como los cargos eclesiásticos, los literarios y los subalternos y auxiliares de los tribunales y juzgados. proponiendo como conveniente que se declare no están comprendidos en lo dispuesto por el decreto de 13 de Marzo último, sin perjuicio de que en igualdad de circunstancias se dé la preferencia á los pretendientes que pueda haber con goce de sueldo. Las Córtes acordaron que este oficio pasase á la comision primera de Hacienda.

A la de Marina se mandó pasar otro oficio del Secretario del Despacho de este ramo, consultando si el secretario de la Junta del Almirantazgo podrá usar firma para las comunicaciones de las Reales órdenes y providencias que deban trasmitirse á los jefes de los departamentos, dependientes de marina y demás autoridades, en los mismos términos que lo verificaban los secretarios del anterior Consejo.

Dióse cuenta de una exposicion de D. Eusebio Nu-

ñez Florez, teniente de infantería con retiro por inutilizado en accion de guerra, en que manifestaba que pudiendo gozar tranquilamente en su casa del retiro que la ley le señala, por servir á la Pátria pidió se le colocase en rentas con el mismo sueldo que le correspondia, lo cual se verificó así; y ahora, deseoso de hacer una ligera manifestacion de sus sentimientos, cede en favor de ella todos los alcances que le puedan corresponder conforme á una liquidacion que acompañaba. Las Córtes la oyeron con agrado, y acordaron que este documento pasase al Gobierno para los efectos convenientes.

Tambien oyeron con agrado, y mandaron que se insertasen en el *Diario* de sus sesiones y pasasen á la comision primera de Hacienda, las dos exposiciones siguientes:

Primera. «Al soberano Congreso nacional: Cuando los sentimientos del más puro honor y del más acrisolado amor á su Pátria arrastran á los que están consagrados al honroso ejercicio de las armas y á la conservacion de su independenciam, á ofrecer denodados hasta el sacrificio de sus vidas, ¿dejarian de prestarse solícitos al desprendimiento de sus intereses para coadyuvar al engrandecimiento de tan caro objeto y subsanar gratuitamente las calamidades públicas? En la época en que una risueña perspectiva, fundada en bases indestructibles, presagia una prosperidad constante, que extendiéndose á todos, la habrán de gozar proporcionalmente, ¿mirarian con celo apático y criminal indiferencia los militares constitucionales que une en rededor de sí el leon sagrado de las Españas, el penoso contribuir de las clases productivas por sostener con desahogo la que en todos tiempos debe dar ejemplo de civismo y conformidad? Huya, pues, de nosotros la más leve apariencia de ser insensibles á los males y privaciones que gravitan y afligen á esta Nacion magnánima, á la que no podremos desmentir jamás que pertenecemos; y en justo obsequio de tan firme propósito, permítasenos renunciar á los buenos deseos y laudables consideraciones de que os somos deudores, dignos Diputados de la gloriosa España. Prontos, como los demás empleados, á ceder la parte de nuestros haberes que exige una crítica é imperiosa situacion, desde luego mi voto se reuné al de los que me han precedido, para que se nos incluya en la rebaja de sueldos aprobada, y no se nos prive de la dulce satisfaccion de dar esta nueva prueba y fiel testimonio que justifique aun más nuestros nobles esfuerzos por la justa causa de la libertad. Pido además á las Córtes que, considerando las infinitas acciones bizarras que la fuerte decision de la milicia ejecutará donde quiera que se presenten enemigos del actual sistema, desapruében, ínterin duren las circunstancias ó escasez del Estado, las recompensas pecuniarias á servicios prestados en adelante por jefes y oficiales; pues siendo el verdadero premio que ambicionan la gloria de reportar innumerables beneficios á sus conciudadanos, creen suficientemente remunerada su constancia y gratificadas sus marciales fatigas con los ascensos que les proporcione su escala, y la parte del bienestar general que apetecen.

Coruña 1.º de Junio de 1822.—El capitán de artillería, Fernando Chacón.»

Segunda. «Soberano Congreso: Si los oficiales del regimiento infantería de Toledo que suscriben, aprovecharon la ocasion en 5 de Marzo de 1820 en la inmortal Zaragoza, para que renaciese la justa libertad en su adorada Pátria, arrostrando los peligros que á un fin tan

loable se pudieron oponer, lejos de colocar en esto el grande honor que les seguiria, quedarian sepultados y con justo motivo en total olvido de la Nacion, si en los apuros en que se encuentra el Estado no concurriesen por su parte á alentarla, ofreciéndose con el más puro patriotismo á suplicar al soberano Congreso sean incluidos en la rebaja de sueldos acordada por las Córtes, cuyo ejemplo, que no olvidarán, lo toman del generoso y noble desprendimiento que de sus dietas han hecho todos los Sres. Diputados. Esta antorecha guia y marca la obligacion de todo ciudadano, de cuya senda jamás se apartarán los que estampan sus firmas, que repiten acceda el soberano Congreso á su súplica, confiados en que no quedarán frustradas sus esperanzas en ser participes de un bien tan particular y en que tanto se interesa la gloria de esta ilustre Nacion.

Sangüesa 29 de Mayo de 1822.—José Vivanco.—Pedro José de Marichalar.—Bernardino Sanchez.—Roque Barructa.—Ignacio Sambcat.—Mariano Ranter.—Mariano Canals.—José Ruiz.—Victoriano Heredia.—José María Rubio.—José Llaca.—Alejo Lopez.—Manuel Riaño.—Joaquin Tuñon.—Marcelino Lasco.—Antonio Riaño.—Juan de Cabildo.—Bernardino Labazu.—José Lopez.—Antonio Torres.—José Pereda.—Nicolás Suarez.—Fernando Barbasa.—Manuel Bravo.—Agustin Alberch.—Juan Marcen.—Ramon Carballo.»

Se mandó pasar á la comision primera Eclesiástica, donde obran los antecedentes, una exposicion del rector y cláustro de la Universidad de Orihuela, haciendo varias reflexiones en oposicion á lo propuesto por el señor Diputado D. Juan Rico sobre la traslacion de dicha Universidad y cabildo eclesiástico á la ciudad de Alicante.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comision de Instruccion pública, un ejemplar que les presentó el doctor D. Miguel García de Lamadrid, de la traduccion de la obra titulada *Explicacion de los derechos y deberes del hombre y del ciudadano*, manifestando que esta obra, unida al *Compendio de la Constitucion*, pudiera servir, ya para la enseñanza de los niños en las escuelas, ó ya para la segunda enseñanza en las Universidades; y pedía que si se contemplasen así, se adopten para por una ú otra enseñanza.

A propuesta de la comision de Caminos y canales, acordaron las Córtes pasase al Gobierno, para los usos convenientes, el proyecto de una carretera desde la villa de Belver hasta la de Pons, en Cataluña, presentado por el capitán de cuerpos francos D. Antonio Vallis.

A propuesta igualmente de la expresada comision, acordaron las Córtes pasasen tambien al Gobierno, las proposiciones que presentó en 8 del actual D. Vicente Bertran de Lis sobre encargarse de las obras de canales del Reino para que informe con urgencia, oyendo al interesado, si lo estimase conveniente, á fin de que la comision pueda presentar su dictámen y las Córtes resolver sobre este importante negocio antes de cerrar las sesiones de la presente legislatura.

La comision segunda de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

«La comision segunda de Hacienda ha visto las diferentes exposiciones de la Diputacion provincial de Aragon y del director de los canales Imperial y de Tauste, acerca del modo de percibir la parte de diezmos que corresponde á aquella empresa, despues del decreto por el que quedaron reducidos á una veintena: ha visto tambien el dictámen de 24 de Junio del año próximo pasado, dado sobre el particular por la comision especial de Hacienda; y atendiendo á que el Gobierno no ha pasado todavía á las Córtes el expediente sobre la imposicion del cánon en dinero por el riego; considerando además que la proximidad de la cosecha insta alguna providencia fija, aunque con calidad de interina, opina la comision que las Córtes se pueden servir: primero, excitar el celo del Gobierno para que con la brevedad posible les remita el citado expediente; y segundo, mandar que mientras se dicte otra providencia general ó definitiva, se autorice al director de los canales para que recaude los derechos en los mismos términos que propuso la comision especial de la precedente legislatura.»

Leyóse, á peticion del Sr. *Lapuerta*, el dictámen de la comision especial de Hacienda de las Córtes anteriores, de que se hace mérito en el presente; y despues de una muy ligera contestacion, en que se manifestó que éste se reducía á excitar al Gobierno á que cuanto antes evacuase su informe sobre el negocio en lo principal, y á que en el entre tanto se adoptase la misma medida interina que se adoptó en el año anterior, fué aprobado el dictámen de la comision.

Tambien lo fué el de la misma comision acerca de lo expuesto por la Direccion de correos á la Junta nacional del Crédito público en orden á la asignacion anual de 60.000 rs. que sobre el fondo de mostrencos está señalada al Monte-pío de aquel ramo; opinando la comision, con la de las Córtes anteriores, que no siendo esta asignacion una carga de justicia, y no habiendo intervenido para su concesion la autoridad del Rey, de quien era privativo el acordarla, el Crédito público no debía satisfacerla,

Igualmente aprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Visita del Crédito público, la cual, en vista de las exposiciones de D. Luis Cabrera, capitán agregado al Estado Mayor de la plaza de Zamora, proponia accediesen las Córtes á su solicitud de que quedase sin efecto la capitalizacion de su sueldo de capitán retirado de infantería, satisfaciéndosele éste desde el dia en que se le capitalizó, y sin que esto cause ejemplar, atendiendo á sus méritos y servicios militares y patrióticos, y á los de su hermano D. Joaquin, á quien las Córtes han honrado y premiado en su viuda.

La comision de Marina presentó el siguiente dictámen:

«En representacion que con fecha de 16 de Marzo del corriente año elevaron á las Córtes varios oficiales de marina, con destinos unos en la capitania del puerto de la Coruña, cesantes otros de matriculas y otros retirados en aquella ciudad, manifiestan su lastimosa y triste situacion á consecuencia de no pagárseles sus res-

pectivos goces, y de no haber percibido desde 1.º de Julio de 1820 más que cinco meses los primeros, cuatro y medio los segundos y solo uno los terceros, mientras las demás clases del Estado son puntualmente pagadas. Las necesidades que con sus familias sufren de resultas de esta monstruosa desigualdad, les fuerzan á implorar la justicia y beneficencia de los padres de la Pátria, á fin de que, penetrados de su justa reclamacion, tengan á bien resolver lo conveniente para cortar de raíz tales abusos en los que se hallan encargados del manejo del Tesoro público, y que éstos den puntual cumplimiento á las benéficas Reales órdenes, tan infructuosamente repetidas, y principalmente á las de 2 y 17 de Mayo, 6, 10 y 17 de Julio, 1.º y 24 de Agosto, 12 de Octubre y 7 de Diciembre del año próximo pasado, y 5 de Enero último, cuyas copias acompañan, siendo aquellas terminantes y dirigidas á que se pague á los capitanes de puerto, sus ayudantes y demás empleados de este ramo por las respectivas Tesorerías; cuyas Reales resoluciones principió á poner en práctica aquel intendente, prescindiendo muy luego de su observancia, como tambien de la igualdad en los pagos que prescriben las dos últimas, bajo el especioso pretesto de que solo tiene la orden de auxiliar á los individuos de marina despues de pagar á todas las demás clases; y así es que nunca llega la época de que aquellos sean socorridos, dejándolos abandonados con sus familias á la más degradante miseria y al desconsuelo más horroroso.

La comision de Marina, profundamente penetrada de situacion tan lastimosa y del escandaloso abandono en que los empleados de la Hacienda pública tienen á los dignos servidores de la Pátria que representan, y convencida tambien de que aquellos no han dado cumplimiento á las Reales órdenes que se les han circulado, es de dictámen que las Córtes deben acordar los siguientes artículos:

1.º Que por el Ministerio de Hacienda y Tesorería general se prevenga al intendente de Galicia pague mensualmente á los capitanes de puerto, ayudantes, cesantes y demás del ramo, como lo hace á las demás clases.

2.º Que se les iguale en el pago de sus vencimientos desde el principio del año económico de 1820 hasta la fecha con todos los empleados de la Nacion.

3.º Que sean considerados para dichos pagos del cargo y atribuciones del referido intendente con descuento á la consignacion de marina.

4.º Que para evitar entorpecimientos y dudas pasen los capitanes de puerto, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Mayo de 1821, las correspondientes nóminas individuales del presupuesto.

5.º Que á la clase de retirados se les pague con la misma religiosidad y con arreglo á las Reales órdenes vigentes.

6.º Que se declare haber lugar á la formacion de causa contra el intendente de Galicia por no haber cumplimentado las citadas Reales órdenes, ó que pase este expediente á la comision de Casos de responsabilidad para los efectos consiguientes.»

Estos artículos fueron aprobados sin discusion alguna, habiendo retirado la comision el primer extremo del artículo 6.º

Se leyó por segunda vez el proyecto de decreto presentado por la comision de Premios á consecuencia de proposicion de varios Sres. Diputados para que se eri-

jan monumentos que recuerden á la posteridad la restauracion de la libertad en principios de 1820, y la gloria del ejército que se avanzó el primero á restaurarla. Este proyecto fué admitido á discusion, debiendo señalar el Sr. Presidente día para ella.

Las Córtes se sirvieron aprobar los dictámenes siguientes, de la comision de Diputaciones provinciales:

Primero. «El Ayuntamiento de Guadalupe hace presente á las Córtes, con fecha de 4 de Marzo de este año, que para que subsista aquel pueblo es indispensable se le conceda jurisdiccion y término con proporcion á su vecindario, y propios y arbitrios para subvenir á sus gastos municipales. Tambien piden que se minoren los réditos insoportables de censos que gravitan sobre las fincas de los vecinos, y especialmente sobre las casas que recibieron del monasterio.

Por lo que aparece de los documentos que acompañan á esta instancia, y por otras noticias que tiene la comision, la villa de Guadalupe ha carecido y carece de todo fondo de propios, y sus cargas municipales se satisfacen por el monasterio, que era el propietario de todo el término. Los bienes de este establecimiento han pasado al del Crédito público, y siendo de justicia que fuese con aquella carga, parece tambien justo, al paso que es muy conveniente para que no se destruya la poblacion, que se separen y apliquen á ésta las fincas que sean suficientes para que pueda sostener su subsistencia en él, señalándole al mismo tiempo el término que corresponda.

Pero como no hay toda la instruccion necesaria, y se anuncia por otra parte que se han mandado formar expedientes, opina la comision que sin perjuicio de que los interesados usen de su derecho en cuanto á los réditos de censos, como negocio procedente de contratos particulares, se pase la instancia al Gobierno, autorizándolo para que resuelva en cuanto á los demás puntos, instruyendo los expedientes con audiencia de la Junta nacional del Crédito público, hasta aplicar á la villa de Guadalupe las fincas correspondientes al importe de las cargas municipales que pagaba el monasterio; sin perjuicio de que en cuanto á estas fincas así aplicadas se observe lo mandado por las Córtes sobre el repartimiento de los terrenos de propios y arbitrios.»

Segundo. «La comision de Diputaciones provinciales hace presente que la Diputacion provincial de Toledo propone la duda de si están comprendidos en las transacciones, liquidaciones y adjudicaciones de terrenos de propios, de que tratan los artículos 10 y 11 del decreto de 8 de Noviembre de 1820, y 2.º del de 29 de Junio de 1821, tres capitales de censo que como impuestos sobre ciertos arbitrios suprimidos en dicha ciudad reclama Doña Maria del Patrocinio Palomeque, vecina de Meredo.

El Ayuntamiento se opone á dicha liquidacion y adjudicacion, por no ser de los créditos y obligaciones que afectan sobre las fincas de los terrenos de propios; añadiendo que seria en perjuicio de los acreedores que tienen hipoteca en los terrenos referidos, y que tampoco quedarian sobrantes repartibles si se adoptaba dicha medida, por hallarse otros muchos acreedores en el caso de la dicha Doña Maria.

La comision opina que las Córtes deben declarar que primeramente se debe satisfacer con terrenos de propios á los dueños de censos impuestos sobre los mismos, y

en seguida á los que los tuviesen impuestos sobre los arbitrios suprimidos.»

Tercero. «La comision de Diputaciones provinciales ha examinado el expediente que acompaña á la solicitud de la ciudad de Tolosa. De él resulta que habiendo sido quemada la casa que servia de cuartel en dicha villa á la retirada del ejército francés, se hace necesario construir uno nuevo, ya para alojar las tropas transeuntes que siempre frecuentan aquella villa por hallarse en la carretera principal, ya para el batallon de Milicia activa que por órden del Gobierno debe tener su reunion en dicha villa, y ya tambien con el objeto de proporcionar trabajo á los braceros. En esta atencion, y á la de que aquella villa carece de medios para atender á tan interesante objeto, tanto más importante, cuanto que por hallarse dicha villa próxima á la frontera de Francia conviene que en ella haya un cuartel cómodo para cualquier caso en que sea necesario aproximar tropas por aquella parte, el Ayuntamiento propone la venta de dos casas pertenecientes á los propios: la una que hace de posada, y que por servir ahora de cuartel nada produce, además de que, atendido su mal estado, se necesitaria gastar mucho para repararla: la otra es una de las seis caserías que pertenecen á la villa en el barrio de Aldava, que aunque es productiva, no puede compararse su utilidad con la que reportará el vecindario de la construccion del cuartel.

La Diputacion provincial recomienda altamente esta solicitud, y conviene en las ventajas que resultarán de que las Córtes se dignen acceder á ella: por lo que la comision opina que deben conceder el permiso que se pide, y recomendar á dicha Diputacion la inspeccion en dicha obra y la buena inversion de los fondos destinados á ella.»

Cuarto. «La comision de Diputaciones provinciales hace presente que la Diputacion provincial de Málaga se queja á las Córtes, con fecha 29 de Mayo, de que fundada en el párrafo 6.º del art. 335 de la Constitucion, y los 9.º y 15 del capítulo II del decreto de 23 de Junio de 1813, pidió varias razones á la Junta de obras del puerto y al capitán del mismo, sin entrometerse de ningun modo á embarazar el desempeño de sus funciones; pero así la una como el otro se han negado á darlas, y aun ha tachado á la Diputacion de abusar de sus facultades; todo lo que resulta de las copias de oficios y sus contestaciones: por tanto, concluye pidiendo que se exija la responsabilidad á la Junta de obras del muelle y capitán del puerto, y que se declare que por punto general las Diputaciones provinciales están autorizadas para pedir los datos que consideren necesarios al desempeño de sus atribuciones. La comision opina que este expediente pase al Gobierno para que haga entender á aquella Junta de obras del puerto y capitán del mismo que no han obrado bien negando á la Diputacion provincial las razones que pedia, pues que pueden ser datos que le sean necesarios para desempeñar la vigilancia que le está encomendada: que el tono de sus oficios no es decente cuando se dirigen á una corporacion tan respetable; y en cuanto á la declaracion por punto general que se pide, la comision no la conceptúa necesaria.»

Igualmente se conformaron las Córtes con el dictamen de la misma en los negocios siguientes:

En el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mancha Real en solicitud de permiso para vender

algunas fanegas de trigo del pósito para armar la Milicia Nacional; opinando la comision que las Córtes podian acceder á esta solicitud, mediante no tener otro fondo de que echar mano para tan importante objeto.

En el promovido por el Ayuntamiento de Alcaudete pidiendo igual permiso, el cual opinaba la comision debian conceder las Córtes, encargando á la Diputacion provincial de Jaen que, hecha cargo del vecindario y del número de almas, no permita vender más número de fanegas de trigo que las que basten á este objeto.

Tambien aprobaron las Córtes el dictámen de la comision primera Eclesiástica acerca de la solicitud de D. José Luis Mariscal, monje secularizado del orden de San Bernardo, pidiendo se sirvan reconocer las Córtes su antiguo destino de capellan de regimiento, y mandar reponerle en él, mediante los méritos que ha contraido en la guerra de la Independencia y el estado de indigencia que sufre; opinando la comision que se pase este expediente por conducto del Gobierno al vicario general de los ejércitos, para que este interesado pueda ser destinado en las vacantes que ocurran en los regimientos.

El Sr. Cuevas presentó, y las Córtes mandaron pasar á la comision de Guerra, una exposicion de D. Jaime Ruiz y Abreu, primer teniente del primer regimiento de la Guardia Real, y caballero de la militar y nacional orden de San Fernando, en que hacia varias observaciones sobre el proyecto presentado por la expresada comision de Guerra para la organizacion de la Guardia Real.

El Sr. Somoza reclamó de la comision Eclesiástica presentase su dictámen sobre las proposiciones hechas por el Sr. Pacheco y S. S. sobre varios puntos eclesiásticos de interés general; y el Sr. Presidente contestó que los señores de la comision lo habian oido y procurarian dar á estos negocios la preferencia posible.

El Sr. Sanchez (D. Juan José) presentó una proposicion, que se declaró comprendida en el art. 100 y se mandó pasar con urgencia á la comision primera de Legislacion, reducida á que proponga ésta lo que estime más conforme sobre el caso de no poderse cumplir exactamente los artículos 157 y 158 de la Constitucion en orden á los Sres. Diputados que hayan de componer la diputacion permanente de Córtes, por no existir en las actuales más que tres que sean de las provincias de Ultramar.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision primera Eclesiástica acerca de las proposiciones de los Sres. Gil Orduña y Velasco sobre la residencia personal de los eclesiásticos, de que se dió cuenta en la sesion extraordinaria de 11 de Mayo último, el cual se hallaba concebido en estos términos:

«La comision primera Eclesiástica es de dictámen que todos estos artículos (*se hallan insertos en la citada sesion*) son muy conformes al espíritu de la Iglesia, á su más pura disciplina, y muy conducentes para inspirar á los eclesiásticos el amor al trabajo, y desviar á los

que ansían y pretenden entrar en el estado eclesiástico con las miras de interés y comodidad.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. GIL DE ORDUÑA: Señor, el Concilio de Colonia, celebrado en 1549, título IX, cánon 3.º, dice: «Es de derecho divino que el que sirve al altar viva del altar; pero es contra todo derecho que coma del altar el que no le sirva, así como no se da el estipendio ó prest militar sino al soldado;» y amplificando yo la comparacion de dicho Concilio, verdaderamente luminosa, preguntaré: un estado bien constituido ¿consentiria una milicia cuyos individuos, gozando del fuero, uniforme y sueldos propios de tan distinguida clase, no se prestasen á hacer el servicio ni en la paz ni en la guerra? ¿Por qué principios, pues, de justicia, de conveniencia ó de política, se podrá consentir que una gran parte del clero español goce en el ócio de las ventajas y consideraciones que solo son debidas al trabajo útil? Tanto los teólogos como los canonistas designan como objeto primario de todo beneficio el derecho de servir en la iglesia, y el secundario ó accesorio el de percibir las rentas. De aquí el principio de derecho canónico *beneficium propter officium* que sancionó el Concilio Tridentino en la sesion 21, capítulo III de la reforma, donde dice que los beneficios han sido establecidos para el culto divino y desempeñar los oficios eclesiásticos; y si bien en la relajacion de la disciplina eclesiástica, en los siglos llamados de hierro, creyéndose los Sumos Pontífices señores absolutos y universales de todos los beneficios, se permitieron fundaciones de títulos sin residencia, y se concedieron sin causa dispensas de esta inherente obligacion, no cesó de clamarse contra este abuso por los Obispos españoles y de otras Naciones que asistieron á los Concilios de Constanza y Basilea, y por otros varones celosos del lustre y decoro de la Iglesia. Entre otros, San Bernardo en el libro segundo *De la consideracion*, que dirigió á su discípulo el Papa Eugenio III, despues de haber ponderado la obligacion de la residencia, dice «que solo es laudable la dispensa cuando urge la necesidad ó estimula la utilidad;» y añade: «hablo de la comun utilidad, no de la propia; y cuando faltan estos motivos, más es cruel dispacion que fiel dispensacion.»

El mal cundió, no obstante, hasta el extremo de despedazar la unidad de la Iglesia con cismas y excisiones espantosas, y turbar no solo las conciencias de los fieles, sino la paz interior de una gran parte de la Europa. En esto se congregó el Concilio Tridentino para reformar la Iglesia en la cabeza y en los miembros, y cortar de este modo la raíz de las escandalosas turbulencias, tranquilizar los agitados espíritus y restituir la calma á los Estados. Con este motivo tomó el Concilio en la más alta consideracion el punto de la residencia; y si bien huyó de resolver en términos positivos la cuestion de la residencia de los Obispos de derecho divino, sostenida victoriosamente por los célebres padres españoles y franceses, y contrariada con tenacidad por el número casi triple de los italianos, á quienes, como dice un célebre historiador del Concilio, era muy cómodo unir al obispado el cardenalato, las legaciones, las nunciaturas, y que ambicionaban tanto como el obispado los lucrativos oficios de la curia romana, no pudo menos de resolver que por precepto divino está mandado el conocer á sus ovejas á todos los que están encargados de la cura de las almas; y en la sesion 24, capítulo XII de la Reforma, con respecto á los demás eclesiásticos, establece que «á los que obtengan dignidades, canongías,

prebendas ó raciones, no les sea lícito estar ausentes de sus iglesias más de tres meses en cada año, no obstante cualquier estatuto ó costumbre en contrario; dejando en su vigor las Constituciones de aquellas iglesias que piden más larga residencia.»

Nótese bien las palabras del Concilio: «no obstante cualquier estatuto ó costumbre en contrario.» ¿Con qué título, pues, podrán cohonestar muchos canónigos la ausencia de seis, ocho ó más años de sus iglesias? ¿Con qué derecho otros tantos prebendados y dignidades, que con solo ceder la tercera parte de sus rentas creen poderse ausentar por toda su vida? ¿En qué grado de la escala gerárquica de la Iglesia podrán ser considerados todos éstos, que solo perteneciendo á los capítulos catedrales, sustituidos al antiguo presbiterio ó Senado de los Obispos, á quien llamaba el mártir San Ignacio Senado apostólico, y á sus individuos consiliaarios y asesores de los Obispos, pueden tener existencia legal en el clero? ¿Y con qué conciencia los beneficiados llamados simples podrán disfrutar las rentas de las iglesias que jamás han visto, y exigir de los fieles á quienes nunca han prestado el menor servicio espiritual, el fruto de sus fatigas? La residencia personal obliga á todos los eclesiásticos: y no como quiera la residencia material y desidiosa, sino la formal y laboriosa. Este es el espíritu de la Iglesia, que siempre es el mismo, por más que se altere ó varíe la disciplina. La comision Eclesiástica de las Córtes anteriores, tan ilustrada como celosa de la observancia canónica, conoció este abuso y trató de corregirlo. Así que, en el dictámen que presentó al Congreso sobre el nuevo plan de iglesias metropolitanas y catedrales, en la página 30, dice: «La comision cuenta entre las obligaciones de los canónigos, además de la residencia y de la asistencia al coro, la predicacion y el desempeño del confesonario, y la cooperacion con el Obispo, como individuos de su Senado, en la resolucion de los negocios árduos para que la exija.» Y en cuanto á los beneficiados, se lamentaba la comision de un gran número de ellos y otros eclesiásticos titulares, que sin tener las sagradas órdenes, viven de la sustancia de la Iglesia; y no duda proponer en la página 8 del plan de parroquias, «que si dentro de un año, y precediendo el debido exámen, no se ordenaren, procedan los Prelados canónicamente y segun las leyes del Reino, á declarar vacantes sus títulos.»

Ruego, pues, á las Córtes se sirvan aprobar el dictámen de la comision Eclesiástica, tan conforme con la justicia y la conveniencia pública, como necesario para el decoro del culto.

El Sr. **SAAVEDRA**: Extraño parecerá tal vez, y con razon, que tome yo la palabra en un asunto tan ajeno de mi profesion y de mis estudios; pero he creido conveniente pedirla para hacer una ligera observacion que acaso abreviará este debate y producirá una adición á ese decreto. Ciertamente la proposicion de los señores Orduña y Velasco, ya aprobada por la comision, hace mucho honor á su ilustracion y celo; pero adoptada en toda su latitud, ocasionaria sin duda algunas injusticias y perjuicios que, aunque aislados é individuales, deben siempre evitarse, teniendo presente que de la suma de las felicidades particulares se compone la felicidad general, objeto único que debe tener en todas sus disposiciones el legislador.

Justo es y arreglado al verdadero espíritu de las leyes de la Iglesia, el que los que disfruten rentas de ella le sean útiles con su residencia, oraciones y trabajo en el cultivo de la viña del Señor, pues para esto fueron

instituidas aquellas rentas; pero restablézcase el vigor de estas instituciones para en lo sucesivo, ó para los que ahora gozan de ellas y están en aptitud de cumplir sus obligaciones, y exceptúese por equidad á los que tienen verdadera imposibilidad de cumplirlas, como acontece á muchos de los que actualmente disfrutaban beneficios.

Hay muchos de ellos que hace treinta ó cuarenta años que viven de las tales rentas eclesiásticas, de que se les dió colacion sin estas duras aunque justísimas condiciones que ahora tratan de restablecerse, y las leyes no deben tener fuerza retroactiva. Muchos de ellos no están ordenados sino de tonsura, y su residencia no puede ser útil á los fieles, siendo terrible el exigírsela y arrancarlos de los pueblos en que viven, ora al abrigo de sus familias, ora siendo su apoyo, para trasladarlos á otros donde no son necesarios. Muchos de ellos tienen en su lugar un servidor dotado á satisfaccion del Diocesano, y ciertamente la utilidad y servicios que presta el servidor no pueden exigirse del propietario, y el mandar residir á éste es hacer que cese aquel, y por consiguiente, que pierda su acomodo un eclesiástico útil y benemérito.

Dícese en otro artículo que se ordenen *in sacris* y que se dediquen á la *cura animarum* precisamente los que posean beneficios, y que de no hacerlo así se entienda que renuncian; disposicion durísima y violenta, á que me opondré abiertamente. A un beneficiado que vive de la renta eclesiástica cuarenta ó cincuenta años, que ni tiene estudios ni salud para hacerse sacerdote, ¿no es lo mismo obligarle á ordenarse ó á renunciar, que despojarle de la renta que le mantiene? Pónese por condicion, no solo que se ordene, sino que se dedique á la cura de almas. Pues qué, ¿la carrera de la cura de almas no necesita una vocacion perfecta, una disposicion natural muy marcada, estudios vastísimos, celo infatigable, talento exquisito, y otras circunstancias que no hay razon para exigir de todos los hombres? Y que, el que ha llegado á 50 años sin estas dotes, ¿las puede adquirir repentinamente? Y porque no las tenga ¿se le ha de dejar en la miseria, en la desesperacion?

Creo haber dicho lo suficiente para que las Córtes conozcan que este decreto tan justo y laudable debe tener toda su fuerza para en lo sucesivo, ó si se quiere, para los que al presente puedan ajustarse á él; pero debe haber algunas excepciones que dejo á la consideracion de la comision, y concluyo rogándole que al menos queden exceptuados de la obligacion de ordenarse los que gocen de beneficios y pasen de 45 ó de 50 años de edad, con lo cual se evitarán muchos descontentos y perjuicios que deben evitarse por no resultar de ellos ventaja alguna á la Nacion.

El Sr. **VELASCO**: Señor, el objeto de las proposiciones no es otro que el de recordar á los eclesiásticos su verdadera ocupacion, y el buscar medios para darles una idea de la naturaleza de su ministerio.

La falta de residencia es uno de aquellos abusos que prueban hasta la evidencia hasta qué punto ha llegado el descuido de las reglas canónicas en aquellas personas que están encargadas de hacerlas cumplir, y que prueba hasta dónde ha llegado el desórden en los negocios eclesiásticos; desórden de que yo dudo se ofrezcan muchos ejemplos en la sociedad civil. ¿Se sufriria, Señor, en una sociedad bien establecida, el que un empleado público sirviera su destino por medio de un sustituto á quien diese la cuarta ó quinta parte de su sueldo, y que él al mismo tiempo tuviese la facultad de llevar una

vida cómoda donde mejor le pareciese? ¿Se sufriría en ningún Estado el que llegase un día en que un sugeto nombrado para una plaza de magistratura sirviese esta plaza por sustitucion, reservándose las dos terceras partes ó más de su sueldo, sin quedar obligado á hacer por sí mismo este servicio? ¿Por qué, pues, se ha de permitir que haya en la clase eclesiástica personas que sin hacer jamás servicio alguno á la Iglesia, hayan de vivir en los placeres y comodidad, sin hacer nada, ó sirviendo sus beneficios por medio de personas á quienes dan una quinta, sexta, ó acaso menor parte de las rentas de su beneficio, encargándolos de hacer el servicio que debieran desempeñar por sí mismos? ¿Dónde se ha oido jamás que la Iglesia en la institucion canónica que da á los que confía el peso del ministerio eclesiástico, no tenga exclusivamente consideracion á las calidades personales que deben adornar á los provistos? ¿Cuándo ha podido ninguna persona obtener beneficio alguno ni derecho á recibir la colacion de este beneficio, si no tenia la aptitud necesaria para poder llenar sus deberes y obligaciones? ¿Cuándo se ha podido creer que llegase el olvido de todos los principios á un punto tal, que se creyera que una persona podia vivir á costa de la Iglesia sin hacer servicio ninguno ni al Estado ni á la Iglesia?

Se quejan, Señor, de que el clero está desacreditado; pero ¿qué extraño es que lo esté, conduciéndose sus individuos de esta manera? Tal vez llegará el día en que se hable de los eclesiásticos como en los primeros siglos del cristianismo se hablaba entre los paganos: «es lástima, decian, que sea cristiano, porque es un buen sugeto.» ¿Cómo no ha de estar desacreditado! ¿Cómo ha de tener la consideracion que es debida, si no se reprimen estos abusos, que no han tenido otro principio que el olvido de las instituciones! Estará el clero desacreditado mientras que no sean todos sus individuos trabajadores, mientras que haya eclesiásticos que vivan á costa de la Iglesia sin hacer nada.

Yo desearia, Señor, que llegase entre nosotros el día en que no hubiera uno solo que viviera á expensas de un beneficio eclesiástico, que si viniera á ser mortificado por alguno, no tuviese derecho á responderle al que le injuriase: tú eres un injusto, pues atacas á un hombre que hace un servicio que el Estado aprecia. Así que, yo espero que las Córtes aprobarán unos artículos que la razon, la justicia, la naturaleza misma de las cosas no puede menos de haber dictado, y que harán que sea por la última vez que se declame contra un abuso que debió ser desconocido.

El Sr. PRADO: Estoy muy conforme con la doctrina que han vertido, así el Sr. Velasco como el Sr. Gil Orduña. Es constante que habido en esto un abuso; pero tambien es constante que la Iglesia jamás ha permitido la falta de asistencia; solo, sí, la ha tolerado, como ha tenido que tolerar otros abusos que no ha podido remediar. No obstante, considero que las proposiciones que se están discutiendo, particularmente la primera que dice (*La leyó*), no pueden ser adoptadas por su generalidad. Si esto comprendiese solo aquellas prebendas pingües que han disfrutado algunos sin residir, aquellos beneficios de rentas muy cuantiosas que se han obtenido por el favor del Ministerio ó por relaciones con los Sres. Obispos, entonces desde luego seria de mi aprobacion; pero veo que adoptándose esta proposicion tan general quedan en pié varios inconvenientes.

A muchos párrocos, despues de veinte ó treinta años de haber estado desempeñando este ministerio, se les ha dado como para descanso un beneficio de algunos 500

ó 600 ducados; á muchos catedráticos de varias Universidades se les ha agraciado con estos beneficios, y asimismo se ha hecho con algunos otros por relevantes servicios: cosa dura será ahora el obligarles á estos individuos á residir, ó si no, á que renuncien sus beneficios. Señor, que este beneficio se da por el oficio. Convento en eso; pero si á estos sugetos se les ha dado por los grandes y relevantes servicios hechos al Estado, así como á un militar retirado ó jubilado se le da su sueldo aunque actualmente no trabaje y no preste ningun servicio, ¿habrá razon para quitárselo? Esto es lo que yo quisiera que tuviesen presente los señores de la comision, á lo menos para hacer una excepcion; porque si no, sucederá que los beneficios que obtengan los párrocos más beneméritos, los catedráticos de Universidades y otros, quedarán abolidos.

Hay además otra consideracion importante, cual es la de que hay muchos beneficios y prebendas agregadas á los seminarios conciliares, á las Universidades, á los establecimientos de beneficencia; y si la Nacion no reconoce ningun beneficio sin la residencia, es claro que se perjudicará á estos establecimientos, porque ellos no pueden residir personalmente.

Digo que no puede aprobarse esta proposicion por su generalidad, por lo mismo que sucedió en la legislatura anterior cuando se hizo proposicion por un señor Diputado casi idéntica á ésta, pidiendo que nadie pudiera obtener dos beneficios. Las Córtes la aprobaron; pero ¿qué sucedió? Que al mes siguiente vinieron representaciones de todas partes diciendo: «Señor, yo es verdad que tengo dos beneficios ó dignidades; pero los dos beneficios no me valen más que 200 ó 300 ducados;» y así fué necesario que las Córtes dieran un aclaracion al decreto general de que ninguno pudiese obtener dos prebendas. (*Pidió el orador que se leyese el decreto de 2 de Setiembre de 1820, y luego la orden de 8 de Noviembre del mismo año; y hecho así, continuó diciendo:*) Igual declaracion quisiera yo que se hiciese ahora respecto de los párrocos ancianos, de los catedráticos y otros sugetos que por sus grandes servicios han obtenido estos beneficios de que se habla.

Tambien me parece cosa muy dura lo que se dice en la proposicion tercera, á saber: que si dentro de un año no se presentan á residir, se entienda que han renunciado á los beneficios. Esto ya se hace con los prebendados que no residen: así, me parece inútil el encargarlo. Hay tambien la consideracion de que habiendo bajado tanto las rentas por las causas que se han dicho aquí tantas veces, algunos será imposible que puedan mantenerse en el lugar de su beneficio, y será cosa dura obligarles á residir ó á que renuncien el beneficio. Por lo demás, estoy muy conforme con el dictámen de la comision.

El Sr. GOMEZ (D. Manuel): Siempre es el tiempo muy precioso: pero aun lo es más todavía cuando es corto, y hay muchos y graves negocios que tratar en él: por consiguiente, exige la prudencia que se economice reservándolo para aquellos puntos que ofrezcan dificultad, y pasando de ligero sobre aquellos otros que son tan claros que nadie puede tener de ellos la menor duda. Tal es, á mi modo de entender, el proyecto que hoy se presenta por la comision Eclesiástica á la deliberacion de las Córtes.

Tanto por lo que tan oportunamente se ha dicho por los señores que me han precedido en la palabra, cuanto por otros testimonios que en gracia de la brevedad omito, no puedo menos de mirar este proyecto como muy

conforme á los más exactos principios canónicos y políticos. Bastante se ha dicho para probar la identidad de la doctrina que sienta la comision, con los cánones sancionados por la Iglesia desde su origen: y en efecto, no se puede dudar que la Iglesia desde su establecimiento no reconoció otro título para conferir las órdenes sagradas sino la necesidad y la utilidad de la Iglesia misma; porque sabia que todo sacerdote está obligado por institucion divina á administrar los sacramentos y á trabajar en la edificacion é instruccion de los fieles con su ejemplo y doctrina, único objeto con el que ordenaba á sus ministros.

Esta disciplina fué observada con tanto rigor hasta el siglo XII, que en medio de la multitud de abusos que ya se habian introducido, todavía eran desconocidas las ordenaciones absolutas, como las llama el Concilio de Calcedonia, es decir, sin empleo ni determinado servicio. Sí señor, en aquel tiempo aún no se tenia noticia de estas ordenaciones, que pueden denominarse ordenaciones de *sacerdotes in partibus*, como hoy se llaman los Obispos de este título; y un sacerdote que no hubiese sido precisamente ordenado para trabajar en la salud de las almas, hubiera sido mirado como una especie de mónstruo en el órden gerárquico de la Iglesia de Jesucristo, pues que la ordenacion, el beneficio y el destino al servicio de la Iglesia eran por entonces cosas sinónimas que no se distinguian en manera alguna.

Mientras que la Iglesia se condujo por estos principios en la eleccion de sus ministros, no se notaron en éstos los escándalos de que el Sr. Velasco ha hecho mérito en su discurso; antes por el contrario, la Iglesia vió con placer en cada uno de sus ministros un espejo y un modelo que inspiraba la virtud á los fieles; vió en ellos operarios exactos y celosos en el cumplimiento de sus deberes; los vió á todos con los Obispos y bajo su direccion gobernar sus rebaños con una santa armonía, predicar, confesar, asistir á los enfermos y llenar todas las demás funciones de su instituto. Así, la majestad y santidad del sacerdocio era entonces un motivo de respeto para los pueblos, de edificacion para los hijos de la Iglesia, y de terror y espanto para sus enemigos.

Pero aquellos hermosos dias desaparecieron: se olvidó la pureza de aquellos principios, y se adoptaron otros nuevos que corrompieron la disciplina antigua; y por una combinacion de circunstancias las más desgraciadas, la corrupcion llegó á tal exceso, que el número y conducta de los eclesiásticos ha sido por mucho tiempo el oprobio del órden sacerdotal, un objeto de lágrimas para la Iglesia, y una carga inútil para el Estado.

Entre otros motivos que son bien conocidos, nada contribuyó tanto á este doloroso cambio como la mala inteligencia que se dió á un cánón del Concilio de Letran, celebrado en tiempo de Alejandro III. Por él se obligaba al Obispo á dar la subsistencia necesaria á aquel sacerdote que hubiese ordenado sin título de una iglesia, cuando éste no tuviese fondos propios para vivir decentemente. De aquí provino un nuevo título de ordenacion, á saber, el «título de patrimonio,» el cual ha sido reconocido casi universalmente desde el siglo XIII hasta el dia: de aquí la ominosa distincion entre el órden y el beneficio, desconocida antiguamente: de aquí la atencion singular de los Obispos para cerciorarse más bien de la cóngrua de los clérigos, que para proveer únicamente, como debian, á la necesidad ó utilidad de la Iglesia: de aquí una multitud de eclesiásticos disipa-

dos é inútiles, que contando con las rentas eclesiásticas ó patrimoniales que poseian, se atrevieron á decir que no estaban obligados á servir á la Iglesia, puesto que no vivian de los bienes de la Iglesia: de aquí esa multitud de beneficios simples, capellanías, préstamos, patronatos, patrimonios y otros títulos de diferentes nomenclaturas, de los cuales, por una consecuencia muy natural, resultó el que se multiplicase con exceso el número de sacerdotes, y que mientras la Iglesia gime sobre el pequeño número de obreros útiles, un clero numeroso está sepultado en la ociosidad, en la disipacion y en la ignorancia, y nadando, por decirlo así, en los placeres, en la comodidad y en todos los demás deleites de la vida humana.

Volvamos, pues, Señor, volvamos en cuanto sea posible á la pureza de los principios de esta santa religion, que tanto debemos venerar y proteger con leyes sábias y justas: demos un público testimonio de que no nos apartamos de la conducta y máximas de su fundador, que no dijo á ninguno de los que llamó al apostolado y presbiterado: «ven, toma 500, 1.000 ó 2.000 ducados, y anda á pasearte y á divertirte sin cargo ni obligacion alguna;» sino que igualmente dijo á todos sus elegidos: «id, enseñad, predicad y bautizad, etc., etc.» demos, en fin, pruebas claras de que protegemos y restablecemos los cánones y decretos de los Concilios celebrados en los siglos más gloriosos del cristianismo.

Ya las Córtes anteriores, llenas de piedad y sabiduría, trazaron los planes de una necesaria y saludable reforma en favor de la Iglesia y del Estado: concluyamos nosotros esta grande obra, ó á lo menos adelantémosla en cuanto sea posible; y puesto que hay muchos que obtienen prebendas y beneficios sin residir en las iglesias en que están instituidos ni en otra alguna, decretétese que vayan desde luego á servirlos personalmente, como es justo y todo derecho prescribe. Con esto daremos á la Nacion un testimonio de nuestra religiosidad, de la pureza de nuestros principios, de la proteccion que debemos á la Iglesia y del respeto con que miramos las leyes promulgadas en todos tiempos por los Príncipes más piadosos é instruidos. Ni temamos el escándalo farisáico que pueda seguirse adoptando un proyecto que no es más que el restablecimiento de la disciplina: temamos, sí, el verdadero escándalo que se causa al ver que hay muchos (ordenados unos, y otros sin ordenar) poseedores de grandes prebendas y beneficios, derramados por aquí y por allá, que comiendo del altar, no sirven al altar, se divierten á sus anchuras y viven cómodamente, al paso que otros, trabajando sin cesar, apenas tienen que comer y con que vestirse. Esto es lo que escandaliza.

Se ha dicho por algunos señores preopinantes que parece equitativo tener alguna consideracion en favor de aquellos poseedores de prebendas y beneficios que por su avanzada edad, por enfermedad, por su aplicacion al estudio y por los servicios que hayan hecho á la Iglesia y al Estado, puedan ser dispensados de residir. Dispénsense enhorabuena los que se hallen en estos casos, y tambien los que hayan ejercido por cierto tiempo el ministerio parroquial, más laborioso y generalmente menos premiado hasta aquí que otro alguno. Si estos señores tienen á bien hacer algunas adiciones al proyecto, la comision no tendrá reparo en admitirlas: yo á lo menos accederé á las que he indicado, sabiendo que no hay ley positiva que no sea susceptible de excepciones justas; que los cánones reconocen ciertas dispensas, y que aun los mismos Príncipes que como pro-

tectores de ellos han mandado en sus Estados la residencia de los eclesiásticos, han dispuesto al mismo tiempo que sean eximidos de esta obligacion aquellos que, constituidos en los casos expresados ú otros semejantes, lo hiciesen constar en debida forma por el conducto de su gobierno.

Pero que no se tenga consideracion alguna con aquellos que no presenten estos justos y bien probados motivos: que los que poseen prebendas y beneficios sin estar ordenados, sin tener vocacion y sin estar revestidos de las calidades que deben caracterizar á los ministros del santuario, sean privados de aquellos títulos y de aquellas rentas que tan injustamente disfrutan; y que á los que estén ordenados se obligue á residir en sus iglesias, á ser útiles en ellas y á distribuir el pasto espiritual, por lo cual pueden recibir lícitamente los emolumentos de sus beneficios.

Concluyo, pues, con rogar á las Córtes que sin detenerse demasiado en la discusion de un proyecto tan conforme al espíritu de la Iglesia y al bien de la Monarquía, lo aprueben en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

El Sr. FALCÓ: No trato de impugnar en su fondo el dictámen de la comision; las ideas que contiene son puntualmente las mias, y serán sin duda las de cualquiera que las tenga exactas sobre este particular. ¿Quién ha de oponerse á la residencia de los eclesiásticos en general, tan expresamente ordenada en los cánones de la Iglesia, tan conforme á la índole de los oficios sagrados, y mandada ejecutar tantas veces por la autoridad civil como protectora de la religion y disciplina? ¡Ojalá que en esta parte no hubiese habido tantos abusos, cuyo influjo nadie hay que desconozca cuán pernicioso ha sido y trascendental á las costumbres! Pero estos abusos, inseparables de todo lo humano, han sido el producto de las circunstancias y de las revueltas y oscuridad de los tiempos: jamás los ha autorizado la Iglesia, antes bien ha declamado en contra incesantemente; y si por un momento parece haberlos tolerado, ha sido para levantar luego la voz con más valentía y decision. Desde el establecimiento de los beneficios eclesiásticos, desde que introducidos y creados éstos á imitacion de los feudos, y separados de la ordenacion, sucedieron á las antiguas adscripciones á determinadas iglesias, que se hacian simplemente por medio de aquella, se ha inculcado constantemente la necesidad de la residencia, porque esta es inseparable del ministerio ú oficio, y éste quedó siempre el mismo, ni es susceptible de alteracion en su fondo, cualesquiera que sean los requisitos que la diversidad de la disciplina exija para la habilitacion. Así es que aun en los siglos medios, en que estuvo aquella más relajada en este particular, y en que bajo especiosos pretestos se miró con más abandono el punto de la residencia, existen mil documentos que acreditan el celo y firmeza con que los Papas y Concilios se opusieron á tamaño desórden, tratando por lo menos de corregirle en cuanto permitian las circunstancias; y si posteriormente se ha tolerado la fundacion de ciertos beneficios conocidos bajo el nombre de simples, prestameras, no servideros, etc., cuyo origen nadie hay que ignore, y cuyos abusos por lo general son bien notorios, todavía es de advertir, si se consultan estas fundaciones, que la mente de la Iglesia ha sido siempre acomodarlas más ó menos á la índole y carácter esencial de los beneficios, sujetando á sus obtentores á determinados servicios y deberes que comunmente no pueden desempeñarse sino residiendo, y sin los cua-

les fallaria la regla bien sabida del derecho, de que todo beneficio trae anejo oficio ú ocupacion.

En una palabra, nada más fácil de comprobar que la indispensable residencia de los eclesiásticos que poseen beneficio de cualquiera clase que sea, y ofenderia yo ciertamente la ilustracion del Congreso si en apoyo de ello tratase de hacer una disertacion académica sobre materia tan trivial, acumulando textos y autoridades cuya enunciativa no es de este lugar, y que pueden verse en cualquiera institutista eclesiástico al título *De la residencia de los clérigos*. Allí se pueden escoger de todas edades y clases, sin necesidad de apelar al texto de San Bernardo sobre dispensas, malamente traído por algun señor preopinante, si no me engaño, porque ni es relativo al punto de que se trata, ni podria menos, cuando lo fuera, de contradecir principios sentados por S. S.: pero existen sobre todo las disposiciones terminantes del Concilio de Trento, fuente principal del derecho que hoy rige, y cuyo exacto cumplimiento ciertamente no dejaria que desear en esta parte.

Quisiera yo, por tanto, que sin entrometerse las Córtes á legislar sobre un punto que aunque bajo cierto respecto no sea ajeno de ellas, pertenece en su modo y forma á la jurisdiccion eclesiástica, y estando principalmente vigentes tantas disposiciones canónicas de carácter general, capaces de llenar los justos deseos de las Córtes; quisiera, digo, que se limitasen éstas á prevenir al Gobierno, como protector de los cánones, que velase sobre el más exacto cumplimiento de lo que en ellos se ordena sobre este punto, y aun en las leyes civiles confirmatorias de los mismos, de que es único ejecutor. Y me parece tanto más conforme esta idea, por ser la misma que adoptaron las Córtes anteriores en el decreto de 2 de Setiembre de 1820 sobre pluralidad de beneficios; materia de igual naturaleza á la que se trata, y en la que no se hizo más que el indicado encargo ó prevencion al Gobierno, muy suficiente de suyo, si se ejecuta, para lograr el intento de las Córtes en un negocio que no admite más de lo que está ya mandado. No contradeciré el que haya todavía abusos que corregir en cuanto á la residencia, aunque es innegable que se han corregido en gran parte á beneficio de la ilustracion y del restablecimiento de la sana disciplina, y estos abusos son principalmente originados de los beneficios de que llevo hecha mencion arriba; beneficios á que se ha pretendido dar el carácter de no residenciales, cuya provision, por otra parte, han suspendido acertadamente las Córtes, y que en fuerza de otros decretos de las mismas desaparecerán tal vez en breve de todo punto.

Pero es'as mismas consideraciones, y otras que emanan de ellas, deben tenerse presentes para graduar el valor del decreto que se intenta, y la posibilidad de su ejecucion. ¿Cuántos poseedores no habrá de estos beneficios, cuyas obligaciones por su fundacion, además de ser muy pocas, son de tal naturaleza, que ni reclaman asistencia material, ni aun el que se cumplan personalmente? ¿Cuántos cuya cóngrua es tan escasa, mayormente despues de las ventas practicadas de obras pías, que dista mucho de sufragar para la subsistencia de un eclesiástico en el país ó iglesia de su adscripcion? ¿Cuántos cuya suma vejez ó achaques habituales no les permiten esta asídua residencia? Y si se trata de aquellos eclesiásticos que pertenecen á cabildos ó cuerpos colegiados, ¿no están sujetos severamente á la residencia aun por estatutos particulares? Y estos mismos estatutos aprobados por la superioridad ¿no varian quizá en

cada iglesia en cuanto al modo, tiempo, continuidad y aun causas de excepcion? Es cierto que en la sustancia no se oponen tan diferentes prácticas á las disposiciones generales del derecho; pero lo es igualmente que estando autorizadas y formando parte del derecho peculiar de nuestras iglesias, no pueden menos de respetarse si expresamente no se derogan. Y todas estas consideraciones, á que no es posible se extienda una ley, pertenece al Gobierno el estimarlas en la ejecucion de las ya dadas. Prevóngasele, pues, la mas exacta vigilancia en el cumplimiento de éstas, y el más celoso conato para que desaparezcan, como es muy justo, los abusos que hubiere en la materia; pero no se reiteren ni multipliquen leyes y decretos sobre un mismo asunto, en perjuicio de la fuerza y nervio que se supone deben tener, y mucho menos si son tales como el que se discute, que sin añadir nada á lo ya mandado, por su generalidad y por los términos en que está concebido es casi imposible de ejecutarse. Estas reflexiones son las que me ocurren en la discusion del actual proyecto de decreto.

El Sr. **MORENO**: Señor, tan en su caja encuentro yo el dictámen de la comision, que no puedo menos de extrañar que haya un solo Sr. Diputado que lo impugne. La Iglesia en sus primitivos tiempos apenas tenia los ministros necesarios para el servicio del culto: de consiguiente, dicho se está que habian de hallarse desempeñando el oficio que les correspondia por su ordenacion. No habia distincion de beneficios; era desconocido aún el nombre de ellos, y la ordenacion les adscribía á las iglesias en las que habian de desempeñar sus obligaciones. El Concilio de Calcedonia (si no me engaño, en su cánón 4.º) estableció que fuese irrita y vana la ordenacion destituida de título: establecimiento que pone en gran conflicto á los canonistas sobre la verdadera inteligencia de estas voces *vana é irrita*. Hasta el siglo VIII la adscripcion era el fundamento con que se obligaba á los clérigos á la residencia de sus respectivas iglesias; pero desde el referido siglo y sucesivos principió á introducirse el beneficio casi á semejanza del feudo, pues que los disciplinistas de más crítica atribuyen su origen al feudalismo. Desde este tiempo y en los siglos posteriores se habló ya, como dice el célebre Fleuri, más bien de las obligaciones de los beneficios que de los ordenados. Sin embargo, el espíritu de la Iglesia siempre fué y es el mismo, á saber: obligar á los clérigos á la residencia personal y laboriosa, más bien que al ocio y á la holganza. Nadie ignora el trastorno de disciplina causado por la coleccion isidoriana. No obstante, los Concilios de Letran, tercero y cuarto, tenidos en tiempo de Alejandro III é Inocencio III, mandaron que todos los beneficios que tuviesen cura de almas obligaban á la residencia, no porque la mente de la Iglesia fuese que los demás no la exigian, sino porque imitaron en esta parte á un médico experimentado que asistiendo á un enfermo y viéndole agravado con males mayores y de perentorio remedio, acude á curarlos prontamente, dejando para época más feliz el alivio de los menores. Así poco más ó menos se siguió hasta la época del Concilio de Trento, en el que hubo unas acaloradas y reñidas disputas entre los Obispos franceses, alemanes y españoles contra los italianos, de modo que la sesion de residencias de beneficios fué quizá la más acalorada de todo el Concilio; y si bien no se consiguió una decision terminante, se tuvo á lo menos implícita y contenida en la decision de la materia misma. Hablando, pues, de los canónigos, se dice que la obligacion de ellos es que en el coro destinado para

cantar entonen con himnos y cánticos alabanzas á Dios con distincion, devocion y reverencia. ¿Y cómo podrá lograrse tan santo objeto hallándose los canónigos fuera de sus iglesias? Se previene en otro lugar que los canónigos no se puedan ausentar más de tres meses: es, pues, claro que por este motivo les exige el Concilio igualmente la obligacion de residir. Tratando de las personas que tienen cura de almas, se dice expresamente: «mandado está á todos los que les está cometida la cura de almas, conocer sus ovejas, ofrecer el sacrificio por ellas, y socorrerlas con toda clase de pasto espiritual.» ¿Y es posible realizarlo estando ausentes? Ya de los Obispos habia establecido el Concilio de Antioquia, en el siglo IV, y consta de otras disposiciones que se dejan ver en los cánones contenidos en el Código llamado de la Iglesia universal, que no se acercasen á las córtes de los Emperadores y Reyes sin el permiso de éstos; y procedian con tanta nimiedad, que tasaban hasta el pequeño tiempo de tres y cuatro semanas. Pero, Señor, puede llegar el caso de que la obligacion de residencia sea incompatible con otra superior ó de más importancia; y entonces ¿qué dicta la razon? Que se desempeñe el oficio de mayor trascendencia y no se atienda personalmente en tal caso al de menor. El Concilio ocurre á este caso diciendo que choca con la obligacion de residir la urgente necesidad, la debida obediencia y la evidente utilidad ó necesidad del Estado ó de la Iglesia. Luego cuando es mayor la utilidad que resulta de la no residencia, como es, por ejemplo, cuando un eclesiástico es consejero de Estado, Diputado de Córtes, ó cuando está desempeñando otra obligacion de mayor gravedad, entonces, repito, el Concilio mismo le exime de la residencia; pero fuera de estos casos, es indispensable y de derecho divino; por lo cual es tan justo el dictámen de la comision, que lo apruebo en todas sus partes.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Acerca del 5.º dijo

El Sr. **CASAS**: Los beneficios eclesiásticos, ó son con cura de almas ó sin ellas, y estos tienen anejas sus particulares obligaciones: á cumplirlas, pues, deben ser precisados los beneficiados, y especialmente á la residencia, pero no á servir la cura de almas: de lo contrario, seria establecer otros tantos curatos como hay beneficios, y que hubiese en muchas parroquias cinco ó seis curas párrocos, en cuyo caso el cura propio se hallaria, no con útiles coadjutores, sino con sugetos que le disputasen su preferencia. Además, las Córtes han decretado, á propuesta de la comision Eclesiástica, que segun vayan vacando los curatos que no lleguen á cierto número de almas, se vayan uniendo con otros curatos ó parroquias hasta que su número quede reducido y arreglado; y seria una contradiccion con lo acordado el establecer ahora que todos los beneficiados tuviesen la cura de almas. No creo que la comision haya tenido en esto la intencion de instituir tantos curatos en propiedad como hay beneficios: sus principios é ideas son bien conocidos en esta materia; pero como las palabras escritas duran, y las que usa la comision en la primera parte de este artículo pueden dar lugar á mala inteligencia, pido á la comision tenga á bien explicar su idea en otros términos, ó si no, yo no puedo aprobar esta primera parte.

El Sr. **VELASCO**: Cuando se dice que los beneficiados vayan á residir, no se pretende colocar sus deberes en la misma línea que los de los párrocos; no se quiere decir que se multipliquen éstos en una misma

iglesia; lo que se quiere decir es que se considere que su obligacion se extiende á más que á decir una misa y á rezar en el Breviario. El señor preopinante podría muy bien haber manifestado los principios que sabe estar establecidos sobre esto. *Ad curam animarum* quiere decir que sean auxiliadores, coadjutores de los párrocos, que los ayuden, que administren el pasto espiritual bajo la inspeccion de los párrocos: esto ha querido decir la comision, y esto es conforme, no solo á los decretos dados por las Córtes, sino al interés de la Iglesia misma y de la Nacion; que sean coadjutores de los párrocos, no que sean párrocos. No es esto decir que los curas hayan de perder su propiedad, sino que tengan auxiliadores, y que no se deje por más tiempo á los pueblos el derecho de poder preguntar á algunos eclesiásticos: ¿qué título teneis para comer del sudor de nuestro rostro, pues no nos haceis servicio alguno?

El Sr. BUEY: Si se cree que no hay en las leyes humanas ó en la potestad temporal derecho y facultad para añadir sobre la fuerza y vigor de los cánones alguna cosa más de lo que éstos den de sí, esto es un error en los principios; y por consiguiente, ha de tener resultados funestos y consecuencias aun más absurdas. Bien está que se haya reconocido esa diversidad de beneficios eclesiásticos con cura de almas y sin ella; pero ¿quién ha negado que la ley humana puede hacer que todos los beneficios eclesiásticos se consideren como afectos á la cura de almas? ¿En qué canonista ni en qué tratadista de derecho eclesiástico se encontrará que no hay en las Naciones católicas derecho para hacer que tengan la cura de almas los beneficios eclesiásticos? Bien seguro es que no se encontrará. En este supuesto, el dictámen de la comision es plausible, porque sin meterse á hacer enumeraciones ni calificaciones de beneficios con cura de almas ó sin ella, solo dice y propone á las Córtes lo que las Córtes pueden generalizar á todos; y ejemplo de esto tenemos ya en el arreglo general del clero, propuesto á las Córtes anteriores, pues en él no hay ningun beneficio, dignidad ni canonicato que no se considere en parte encargado de la cura de almas. Así se debe entender, y lo que el Sr. Casas ha dicho es una argucia puramente evasiva en mi concepto. Yo convengo en que el cura es el cura, y que los beneficios que se agreguen no han de poder entrar intrusados y como para apoderarse y despojarle de la primera silla de su iglesia y quitarle sus funciones; nunca ha podido entenderse sino que entraban en la iglesia de colaboradores, auxiliadores ó coadjutores: en este sentido está bien explicada la intencion de la comision, y nunca ha podido entenderse de otro modo, así como no ha podido más que entenderse que los que por este artículo son recargados con la cura de almas, no han de entrar á despojar del primer puesto al que le tenga, porque no hay iglesia sin cabeza en el orden gerárquico. En cuanto á que podrá esto inducir discordias, ó gravar á algunos que están y entraron en posesion en el entender de que nadie los habia de obligar á trabajar nunca, es en mi concepto usar de cavilidades. La cosa es muy sencilla y clara: mientras no se destruya la proposicion primera que he sentado, si este principio no se destruye, siempre quedará vigente é inconcuso que la ley humana, el Poder legislativo, cualquiera que sea el que le ejerza, tiene este derecho: y de ello hay mil ejemplos en la Novísima Recopilacion. El Sr. D. Carlos III, defriendo á la consulta del Consejo y Cámara de Castilla en 1780, está dando estos ejemplares á cada paso, y el título XV de la Novísima Recopilacion todo él está

lleno de estos sentimientos. Por consiguiente, ó destruyase la proposicion primera que he sentado, y demuéstrase que no hay facultad en la soberanía de las Naciones para imponer á sus sacerdotes que además del rezo y celebracion de la misa estén obligados á ser operarios más activos, ó mientras esto no se me demuestre la cosa es corriente y sencillísima. Las Córtes vean si conviene ó no en las circunstancias actuales adoptar esta medida. Este ya es punto diferente, y en mi concepto siempre conviene; porque aunque se quiera decir que *multiplicasti gentes et non multiplicasti letitiam*, la verdad es que siempre fué laudable hacer de eclesiásticos vagos eclesiásticos fijos, de hombres inútiles hombres útiles, y que al menos estén bajo la inspeccion de los párrocos para que puedan servir de ayuda á llevar la carga de la cura de las almas y magisterio de los hombres.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y que no habia lugar á votar este art. 5.º, el cual se acordó volviere á la comision.

Se mandaron asimismo pasar á ella las siguientes adiciones á los artículos del proyecto:

Del Sr. Saavedra:

«Pido que de los artículos propuestos por los señores Orduña y Velasco, aprobados por la comision Eclesiástica, tocante á los beneficios, se exceptúen los individuos que los obtengan en el día sin estar ordenados y pasen de 50 años de edad.»

Del Sr. Buruaga:

«Se exceptúan los capellanes á quienes habiéndoles vendido por órdenes Reales sus capellanías llamadas de sangre, no tienen cógrua, y se han proporcionado su existencia sirviendo en iglesias donde no existió su beneficio.»

Del Sr. Melendez:

«Pido á las Córtes que en el art. 1.º se añada la palabra *cógruos*, y que se exceptúen de dicha residencia los beneficiados que sirvan cátedras de Universidades y colegios.»

Del Sr. Pacheco:

«Pido á las Córtes que cuando un beneficio simple sea cógrua de un beneficio curado, no esté el poseedor obligado á la residencia, ó lo que es lo mismo, que no sean incompatibles.»

Del Sr. Garoz:

Primera. «Que los beneficios que están destinados al desempeño de cátedras, los que estudian con licencia del Obispo, y los que tienen anejas cargas de beneficencia, como servicio de hospitales, etc., se entienda que residen.»

Segunda. «Que los que no estando ordenados han obtenido antes de prohibirse la provision de capellanías de sangre en virtud de sentencia, no se hallan comprendidos en el art. 1.º del proyecto de la ley de residencia, y se declare que éstos poseen los bienes en concepto de absolutamente libres.»

Del Sr. Prado:

«Pido que sean exceptuados de la residencia los que obtengan beneficios despues de haber sido párrocos ó catedráticos de Universidades y seminarios conciliares por espacio de muchos años, ó que hayan hecho relevantes servicios á la Iglesia ó al Estado, como igualmente aquellos beneficiados y prebendados cuya renta no sirva para su decente cógrua.»

Del Sr. Santafé:

«Pido á las Córtes se sirvan acordar que lo resuelto en el día de hoy acerca de las proposiciones de los señores Velasco y Orduña sobre residencia de beneficios

eclesiásticos, no se entienda con los que se encuentran en todo ó en parte adjudicados á establecimientos de beneficencia y literarios de toda clase.»

Del Sr. Gonzalez Alonso:

«Pido á las Córtes declaren que los eclesiásticos que hayan sido párrocos y tengan cumplidos 40 años, no están obligados á la residencia de los beneficios simples acordada en el proyecto de decreto.»

El Sr. Navarro Tejeiro leyó el dictámen de la comision primera de Legislacion en el expediente promovido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Cardenal Arzobispo de Toledo y el secretario del Sr. Infante D. Cárlos sobre la recaudacion y administracion del medio diezmo de las encomiendas que posee S. A. La comision presentaba un proyecto de decreto, que se declaró leído por primera vez.

Se procedió á la discusion del proyecto de decreto siguiente, la cual recayó sobre la totalidad del mismo:

«La comision especial encargada de presentar á la deliberacion de las Córtes las medidas necesarias para remover los obstáculos que se han opuesto á la ejecucion del decreto de 4 de Enero de 1813 sobre reduccion de terrenos comunes á dominio particular, ha meditado con la escrupulosidad digna de tan importante objeto el espíritu y letra del mencionado decreto y órden de 8 de Noviembre de 1820. En una y otra disposicion nota la comision cuán penetradas se hallaron las Córtes de la utilidad de reducir los terrenos comunes á dominio particular; pero observa al mismo tiempo que las medidas tomadas por las Constituyentes fueron realmente ineficaces. En efecto, previnieron por el art. 4.º que las Diputaciones provinciales propusiesen el tiempo y términos convenientes para llevar á efecto la reduccion, á fin de que las Córtes resolviesen lo más acomodado á cada territorio: este artículo, que en cierta manera dejó á merced de las Diputaciones el cumplimiento del 1.º del mismo decreto, dió lugar á que la diversidad de intereses produjese la divergencia de las opiniones, y que en el choque de ellas, puestas en conflicto las Diputaciones, no se atreviesen á obrar con energía.

Este mal fué en parte remediado por las últimas Córtes, pues dispusieron que los Ayuntamientos formasen expedientes cuando las Diputaciones lo determinasen, autorizando al Gobierno para su aprobacion; pero al mismo tiempo impusieron tantas obligaciones en la formacion de los expedientes, dejando de tocar algunos puntos capitales, que al paso que han motivado una multitud de consultas, han entorpecido su ejecucion. Nada se habla, por ejemplo, del modo de repartir el arbolado, nada de los terrenos pantanosos ó incultos; se generaliza de un modo que debe producir y ha producido dudas, la clase de personas acreedoras á tierras; se piden, en fin, muchas noticias estadísticas, que si bien es muy conveniente tenerlas, entorpecen sobremanera la operacion.

Estas consideraciones, las de haber caducado alguno de los artículos, la necesidad de interpretar otros por las dudas ocurridas, no solo á los Ayuntamientos y Diputaciones, sino tambien al Consejo de Estado y al Gobierno, han decidido á la comision para refundir en un solo decreto cuantas disposiciones han tomado hasta aquí las Córtes. En él procura remover los obstáculos que se han opuesto á sus deseos, resuelve cuantas dudas se le

han presentado, y da un considerable impulso á la marcha trazada por las anteriores. Las Córtes en su exámen resolverán lo más acertado.

Artículo 1.º Todos los terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios, así en la Peninsula ó islas adyacentes, como en Ultramar, excepto los ejidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos, exceptuando los ejidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la Deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos, debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamos para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.º de Mayo de 1808 hasta la paz.

Art. 3.º Al enajenarse por cuenta de la Deuda pública esta mitad de baldíos ó realengos, ó la parte que se estime necesaria hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y á falta de ellos los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados. A unos y otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de otros suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legitimo con que se hallen.

Art. 4.º Las tierras restantes de baldíos y realengos, con arbolado ó sin él, se repartirán gratuitamente en suertes mayores ó menores, segun las circunstancias de cada país y la mayor ó menor extension de su territorio, pero iguales en valor; procurándose, si es posible, que regularmente cultivadas por los interesados, puedan mantener una familia de cinco personas.

Art. 5.º El reparto prevenido en el artículo anterior se hará por sorteo, primero entre los capitanes, tenientes ó subtenientes que se hayan retirado ó se retiren antes del reparto, por su avanzada edad ó por haberse inutilizado en el servicio militar, con la debida licencia, sin nota y con documento legitimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo despues de haber servido en la guerra de la Independencia, haya obtenido la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros: asimismo á los individuos no militares que hayan quedado estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra. Estas suertes se llamarán *premio patriótico*.

Art. 6.º Las tierras restantes de los mismos baldíos ó realengos se repartirán por sorteo solamente entre los labradores y trabajadores de campo no propietarios, y sus viudas con hijos mayores de 12 años que estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano; entendiéndose por no propietario aquel vecino que aun teniendo tierras no igualen en valor al que tiene una de las suertes que se han de repartir, ó teniendo ganados no excedan en su valor al de la misma suerte. Si aún sobra ren tierras, se dará cuenta á las Córtes despues de haber hecho los repartos.

Art. 7.º Si en la referida mitad de baldíos y realengos no hubiere bastantes suertes para agraciarse á los de primera clase, se les darán tierras por sorteo en los terrenos de propios y arbitrios, con tal que las suertes así repartidas no excedan de la cuarta parte de los expresados terrenos de propios y arbitrios; pero si excedie-

ren, se les darán con la misma preferencia, obligándoles á pagar el cánon que se imponga á las tierras de esta clase.

Art. 8.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, no se repartirán los terrenos de propios y arbitrios hasta que se haya verificado con los baldíos y realengos, ni se repartirán á la segunda clase hasta que se halle satisfecha la primera.

Art. 9.º Los actuales poseedores de las tierras de propios y arbitrios, siendo de cualquiera de las clases que tienen derecho al sorteo, serán preferidos para adquirir la propiedad sin sortearla en cuanto no excedan de la cantidad destinada á una suerte; pero si excedieren, conservarán únicamente por su eleccion una suerte, quedando lo demás en beneficio comun.

Art. 10. Todas las suertes que se conceden por el presente decreto lo serán en plena propiedad; pero sus dueños no podrán enajenarlas antes de cuatro años, ni vincularlas nunca, ni pasariás á manos muertas, aunque podrán permutarlas desde luego entre los mismos agraciados ó sus sucesores.

Art. 11. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, se prohíbe por regla general durante ocho años el corte del arbolado, siempre que exceda el valor de la cuarta parte de la suerte. Los Ayuntamientos velarán el cumplimiento de esta determinacion, y aplicarán la suerte del contraventor, con permiso de la Diputacion provincial, á otro vecino más exacto en cumplir esta condicion: del mismo modo harán igual aplicacion de todas las suertes cuyos dueños dejen de pagar el cánon correspondiente en dos años consecutivos, ó dejen sus tierras sin aprovechamiento.

Art. 12. Cualquiera de los agraciados, ó sus sucesores, que establezca su habitacion permanente en las suertes respectivas dentro del término de cuatro años, será exento del pago de toda contribucion por ocho años sobre la misma tierra ó sus productos, siempre que al recibirla estuviere inculta.

Art. 13. Los terrenos que no pueden entrar en suerte por ser pantanosos, riscos, cordilleras de sierras ú otra causa que los haga actualmente infructíferos, se adjudicarán á los que los soliciten, siempre que se obliguen á desecar los unos, plantar de arbolado los otros, ó hacerlos de cualquiera manera productivos en determinado tiempo; repartiéndose entre los licitadores, si fueren muchos y dieren fianzas que aseguren, á juicio de los Ayuntamientos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, el cumplimiento de sus contratos, y faltando á ellos, podrán adjudicarse á otros, despues de cumplido el término que se les fije.

Art. 14. Todas las suertes que se entreguen á los agraciados serán sin costo alguno para ellos, y se les dará por los respectivos Ayuntamientos un título de propiedad, en el que constará ser premio patriótico la suerte concedida, ó concesion de la Pátria para fomento de la agricultura, y además la cabida de la suerte, el sitio en que se halle, su valor en venta, el número de árboles que contenga y sus clases.

Art. 15. Los Ayuntamientos dispondrán inmediatamente la formacion de dos expedientes que contendrán:

1.º El deslinde de las tierras baldías y realengas, y las de propios y arbitrios, en cuya operacion seguirán precisamente los linderos actuales, sin entrometarse á extenderlos para esta operacion, cualquiera que sea la presuncion de su legitimidad, estableciéndolos nuevos en el único caso de haberse perdido los antiguos,

lo que se hará con citacion de los dueños comarcanos y antiguos conocedores.

2.º El señalamiento de los ejidos, sin que éstos puedan extenderse más que en la actualidad, aunque podrán reducirse, á juicio de los Ayuntamientos, con aprobacion de la Diputacion provincial, quien cuidará sean de los terrenos más incultos de las inmediaciones de los pueblos.

3.º La demarcacion de las cañadas, caminos, coladas, travesías, abrevaderos, hijuelas y cualquiera otra servidumbre pública que esté abierta, ó sea necesario ensanchar ó abrir de nuevo para la fácil comunicacion entre sí y con los canales, rios, mares, acequias, caminos y demás puntos de comun concurrencia.

4.º El señalamiento de las suertes, con expresion de su cabida, valor en venta y renta, número de árboles que contenga, su clase, y el número de la suerte.

5.º Las pretensiones clasificadas de los que se consideren con derecho al reparto.

Art. 16. Los Ayuntamientos que nada hubieren hecho hasta el dia, se atenderán á lo prevenido en este decreto; pero los que hubieren principiado expedientes, los continuarán arreglándose en lo sucesivo á lo que ahora se dispone.

Art. 17. La instruccion de los expedientes de baldíos y realengos se hará con la intervencion de los comisionados del Crédito público, cuyo establecimiento dispondrá lo necesario á contribuir con los dos tercios de los gastos precisos; y concluidos, se remitirán como los de propios y arbitrios á las Diputaciones provinciales, para que recaiga su aprobacion si los hallare arreglados, y tome las disposiciones convenientes á la exaccion, poniéndose de acuerdo con el Crédito público en los relativos á baldíos.

Art. 18. Devueltos los expedientes, dispondrán los Ayuntamientos la entrega de la mitad correspondiente al Crédito público, en la que dividiendo por los valores, se le destinará con preferencia el terreno de mayor arbolado y en su defecto el de pasto: en seguida se adjudicarán las porciones necesarias á cubrir los capitales de las personas ó corporaciones que tengan derecho á ello por censos, hipotecas ú otras obligaciones, prefiriéndose tambien los terrenos de arbolado y pasto, á menos que haya resistencia por parte de los interesados, que podrán fundarla únicamente en estar hipotecada una tierra determinada, en cuyo caso se le adjudicará la misma tierra en cuanto cubra su crédito.

Art. 19. Si los acreedores fueran manos muertas, recibirán las tierras con la obligacion de enajenarlas en el término de un año; y si así no lo ejecutaren, dispondrán los Ayuntamientos, con la aprobacion de las Diputaciones provinciales, el reparto de ellas, imponiéndoles un cánon de 2 por 100 sobre el capital en favor de los dueños.

Art. 20. Las enajenaciones hechas hasta el dia con el fin de libertar á los pueblos de repartimientos y exacciones, tanto para nuestras tropas, como para las enemigas, se tendrán por válidas aunque les bayan faltado algunos requisitos, salva la repeticion contra quien haya lugar sobre la inversion del importe; pero si hubiera habido lesion enorme, estará obligado el comprador á admitir el cánon que corresponda en favor del Crédito público ó de los propios, segun la clase de tierras que hubiese comprado. Tambien se tendrán por válidas las enajenaciones hechas por consecuencia del decreto de 4 de Enero de 1813, aunque les haya faltado la apro-

bacion del Gobierno, con tal que hayan sido hechas con conocimiento de las Diputaciones provinciales.

Art. 21. Cuando el suelo sea de dominio particular, y el arbolado del comun de vecinos ó del Crédito público, el propietario que quiera adquirir el dominio por entero admitirá sobre la finca el cánón correspondiente al aumento de valor de la misma finca en favor de los propios ó del Crédito público en su caso; pero habrá de asegurarle con hipoteca suficiente.

Art. 22. Podrán exceptuarse del reparto las dehesas boyales por el término improrogable de dos años, en los únicos casos de pedirlo así los Ayuntamientos y concederlo las Diputaciones provinciales; pero pasado el término señalado, se procederá á su enajenacion por los respectivos Ayuntamientos con conocimiento de las Diputaciones provinciales, sin que sea necesario ulterior disposicion, y bajo las mismas reglas que los demás terrenos.

Art. 23. En los pueblos de mucha extension de términos podrán las Diputaciones provinciales disponer la formacion de nuevas poblaciones, concediendo á los pobladores hasta dos suertes de tierras, sin perjuicio de la exencion de contribuciones por ocho años, de que deberán gozar segun el art. 12 de este decreto.

Art. 24. En los mismos pueblos podrán las Diputaciones provinciales disponer se repartan algunas porciones, con sujecion á las reglas prescritas, sin esperar á la conclusion de los expedientes, pero sin que en manera alguna retarde esta determinacion su prosecucion y conclusion.

Art. 25. Luego que las Diputaciones provinciales reciban el presente decreto, señalarán un término dentro del cual habrán de concluir los Ayuntamientos de sus respectivas provincias los expedientes que se mandan formar, y dispondrán lo conveniente á ejecutar los repartos luego que se concluyan, sin otro requisito hallándolos arreglados.

Art. 26. Las Diputaciones provinciales serán responsables á las Córtes si para el dia 1.º de Marzo del año 23 no les hubieren dado parte de haberse ejecutado los repartos en la forma prescrita: solo por esta falta serán suspensas de sus funciones, y juzgadas con arreglo á las leyes, á no ser que medie imposibilidad fisica, que para el mismo dia deberán hacer constar; y para que puedan llenar completamente los deseos de las Córtes se les autoriza:

- 1.º A resolver cualquiera duda que en la ejecucion pueda ofrecerse.
- 2.º A decidir definitivamente sobre los casos no previstos.
- 3.º A usar de cualquier fondo público de los pueblos, y conceder arbitrios para los gastos de la ejecucion.
- 4.º A enviarles comisionados que ejecuten los encargos que se les cometen, con dietas pagadas por los concejales.
- 5.º A auxiliarse de personas de su confianza para examinar los expedientes.
- 6.º A dar las instrucciones que tengan por conveniente para la más pronta ejecucion de lo mandado.

Art. 27. Si algun Ayuntamiento se sintiere agraviado por la Diputacion provincial, le representará con las razones en que funde su agravio: si no fuere atendido, podrá acudir á las Córtes; pero si la Diputacion provincial, bajo su responsabilidad, mandare segunda vez llevar á efecto su determinacion, se ejecutará, sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan.

Art. 28. No se entenderá en manera alguna que las detenciones de los terrenos por particulares ó corporaciones quedan autorizadas por el presente decreto: los Ayuntamientos por sí, ó excitados por algun vecino, promoverán ante los respectivos jueces de primera instancia el debido reintegro, con arreglo á las leyes 5.ª y 6.ª libro 7.º, título XXI de la Novísima Recopilacion; y verificado que sea, se dará una suerte al vecino promovedor del reintegro: los gastos judiciales se pagarán del fondo de propios, siempre que la Diputacion provincial encuentre arreglada la demanda, de la que se le dará cuenta luego que sea presentada.

Art. 29. Queda derogado cuanto sobre la enajenacion de baldíos y realengos y de propios y arbitrios se haya dispuesto hasta el dia, así como todo lo que pueda alterar el presente decreto.»

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: No puedo menos de elogiar el celo que la comision ha manifestado en el pronto despacho de este negocio; pero creo que no se han llenado los deseos de las Córtes al aprobar que se nombrase esta comision. Habiéndose presentado algunas exposiciones manifestando los agravios que sufrían algunos pueblos que no conocían ni baldíos ni terrenos de propios, y viendo las Córtes el desconsuelo de estos pueblos, desaprobaron un dictámen que no sé si era de la comision de Diputaciones provinciales ó de la de Agricultura, y se creó esta especial para que propusiese un proyecto sobre el modo de llevar á efecto el repartimiento de baldíos. Lo ha hecho, y yo sobre el dictámen de la comision nada tengo que decir; pero veo que esos pueblos quedan en el mismo desconsuelo en que estaban; y no solo quedan en el mismo desconsuelo, sino que haciendo un paralelo entre las provincias donde hay muchos terrenos de esta especie con las que no tienen ninguno, encuentro que no hay razon para que sean libres los individuos de las primeras y permanezcan siendo esclavos los segundos. Era preciso poner un término medio, y los pueblos esto esperan de la presente legislatura, para ver cómo se concilian todos los extremos, no atendiendo únicamente á la propiedad, sino á la propiedad y al trabajo. El decreto de 8 de Junio de 1813 habla siempre de la propiedad y el trabajo; pero aquí solo se trata de la propiedad. En la provincia de Salamanca, especialmente 195 pueblos, y mucha parte de la provincia de Zamora, están en una agonía extraordinaria; y por consiguiente, si no se da algun consuelo á estos pueblos, y solo se atiende á la propiedad absoluta, no se han llenado los deseos que se propuso el Congreso cuando, viendo la afliccion de estos pueblos, acordó que se crease esta comision.»

El Sr. *Abreu* pidió que se leyese la proposicion en virtud de la cual se nombró la comision que habia presentado el proyecto de decreto.

El Sr. **LODARES**: La comision especial que ha presentado ese dictámen, no ha hecho más que proponer los medios que le han parecido más convenientes para verificar el repartimiento de propios y baldíos, y no ha podido ocuparse de si en ciertas provincias y pueblos hay ó no baldíos que repartir, porque eso no era de su encargo, sino el proponer medios de repartirlos donde los hubiere, ó lo que es lo mismo, de llevar á efecto el decreto de 4 de Enero de 1813; y el Sr. Gonzalez Alonso sabe que el segundo extremo de su proposicion versaba sobre una materia diferente, y no habiéndose aprobado por las Córtes, no podia entender en ella la comision.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Manuel Casildo): Yo no me

opondré á la instruccion que ahora se presenta; pero no puedo menos de llamar la atencion del Congreso hácia las sierras, en donde los ganados no tienen otra subsistencia que los baldíos, y si éstos se venden ó se enajenan, van á perecer absolutamente. El decreto de 8 de Junio ya les ha quitado bastante: si ahora quedan privados del uso y aprovechamiento de los baldíos donde no tienen otra subsistencia, vendremos á sacar que queda esterminado el ramo más interesante de nuestra riqueza, que es el ganado trashumante. Por consiguiente, llamo la atencion del Congreso para que vea de hacer alguna excepcion en ese decreto, y se atienda á las cuatro sierras nevadas, para que sostengan este precioso artículo, que constituye una gran parte de la riqueza de la Nacion.»

Leyóse la proposicion que habia reclamado el señor Abreu y en seguida se declaró el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar el proyecto en su totalidad.

Descendióse en seguida á la discusion de los artículos en particular. Leyóse el 1.º, el cual no se discutió ni votó porque estaba tomado literalmente del decreto de 4 de Enero de 1813.

Leido el 2.º, dijo el Sr. *Istúriz* que era necesario votarlos todos, aun cuando fuesen tomados de los decretos anteriores; y el Sr. *Romero* le contestó que solo debian votarse cuando hubiesen sufrido alguna variacion ó reforma: despues de lo cual fué aprobado el artículo.

Leido el 3.º, dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Desearia que los señores de la comision dijieran si se debe entender esto respecto á los vecinos individualmente, ó si en el caso que quieran pueden los vecinos de un pueblo reunir sus créditos para comprar bienes que queden como propios del pueblo.

El Sr. **OLIVER**: La comision entiende que tanto á los vecinos individualmente como en comunidad se les debe conceder esa facultad.

El Sr. **CANO**: Si el pueblo en comunidad puede comprar estos bienes, nada hemos adelantado, porque entoncez quedan en unas verdaderas manos muertas.

El Sr. **OLIVER**: No hablo del Ayuntamiento ó el vecindario como corporacion, sino de varios vecinos que quieran reunirse para comprar juntos una finca.

El Sr. **ARGUELLES**: Convengo en que los vecinos puedan reunirse entre sí para comprar una finca que podrá exceder del valor del crédito particular que pueda tener cada uno de ellos: en esto no hallo inconveniente; pero sí me opondré, á pesar de la explicacion del Sr. Oliver, que es la que yo deseaba, á que pueda, so pretesto de reunion, comprarse bienes á nombre del pueblo y quedar en comunidad; y la razon es clara. Debe proporcionarse el que estas propiedades se subdividan, no diré todo lo posible; pero sí dejar la facilidad de que se distribuyan, cuyo caso no se verifica si comprando una finca los vecinos de un pueblo, se ha de considerar como comun para que todos la disfruten. Esto puede ser perjudicial, tanto más, cuanto es más fácil que el influjo que suelen tener ciertas personas en los pueblos sirva para exigir á vecinos que tengan créditos en cortas cantidades, que se reúnan, no fomentándose sus intereses, sino los de aquellas personas. Así, yo desearia que si la intencion de la comision es tal cual ha dicho el Sr. Oliver, se dijera expresamente en el artículo de tal manera que no pueda nunca la comunidad de un pueblo tener un derecho que solo debe concederse á los individuos del mismo.

El Sr. **LODABES**: El Sr. Oliver ha deshecho ya

completamente las dudas que han ocurrido al Sr. Argüelles. La comision, teniendo presente todo lo que hay con respecto á certificaciones de suministros, ha creído que puesto que el Crédito público ha de enajenar la mitad de estas fincas, debia permitirse que se reunieran tres, cuatro ó veinte vecinos para comprarlas, porque no teniendo cada uno sino una pequeña cantidad, no podria comprarlas individualmente. Si la comision hubiera querido que los suministros de la comunidad pudieran entrar en esta clase, lo hubiera expresado así; pero solo dice que los vecinos unidos ó separados, y por consiguiente, es claro que no puede comprarse una posesion para que sea comunal.

El Sr. **ZULUETA**: La preferencia que se da en este artículo á los vecinos del pueblo, me parece que debe quitarse por inútil ó por injusta. Estos terrenos se han de vender en subasta: si la preferencia es en el acto de hacerla, es ideal y ridícula, porque el que dé un real más se llevará la finca; y si la preferencia es posterior á la subasta, es decir, que despues que alguno haya comprado una posesion haya de salir un vecino de los preferentes quitándosela por el tanto que ha dado, me parece una cosa muy injusta. Habria además una incertidumbre en el comprador, y es un obstáculo para las ventas. Entiendo que la preferencia que se da, tanto en el decreto de 4 de Enero, como aquí, sea en el acto de la subasta, y ésta, repito que es absolutamente inútil, porque un real más acaba con la preferencia. Debe, pues, la comision retirar este artículo, sin que se siga ningun perjuicio, y evitando muchas dudas que de otro modo darán funestos resultados.

El Sr. **OLIVER**: La comision no ha hecho aquí más que renovar lo que dice el art. 7.º del decreto de 4 de Enero, sin otra diferencia que el que se da aquí la preferencia á los vecinos de los pueblos, y allí se daba tambien á los comuneros en el disfrute de los terrenos; y teniendo los pueblos esta preferencia, claro es que la comision no habia de proponer que se les quitase.

La dificultad que presenta el Sr. Zulueta tendrá lugar cuando hayan de tratar las Córtes del modo con que se ha de enajenar esa mitad de baldíos, porque hasta ahora no se ha dicho que haya de ser á subasta: llegará el dia en que las Córtes decidan este punto; pero yo no creo que las Córtes quiten á los vecinos un derecho que han tenido hasta ahora.

El Sr. **ZULUETA**: Debe tenerse presente que los baldíos aplicados á la extincion de la Deuda pública están sujetos á las mismas reglas que los demás bienes destinados á este objeto.

El Sr. **ARIAS**: Veo que aquí se da una preferencia á los acreedores por suministros: estos no solo se hicieron por los vecinos de los pueblos, sino por los forasteros que tienen bienes en ellos, y parece que deben tener igual derecho que los vecinos; así que, podria decirse en el artículo, si les parece bien á los señores de la comision, «los vecinos y hacendados.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y despues de algunas otras contestaciones, se declaró no haber lugar á votar el artículo, el cual se acordó volviere á la comision, y se suspendió esta discusion.

Sedió cuenta de una exposicion de la Junta nacional de Crédito público, acompañando un papel de observaciones acerca del proyecto de arreglo definitivo de aquel establecimiento, presentado por la comision encargada de la Visita del mismo. Indicaron algunos Sres. Diputados

que pasase á esta comision con su proyecto; mas el señor *Presidente* contestó que de ningun modo, porque estaba señalada ya su discusion, y ésta no podia interrumpirse por este motivo, pues entonces estaria en mano de cualquiera entorpecer las discusiones del Congreso presentando observaciones ó buscando cualquiera otro pretesto especioso; y que por lo tanto, como *Presidente*, lo más que podia hacer era disponer que quedase sobre la mesa para que los Sres. Diputados que gustasen pudiesen enterarse de su contenido. En efecto, se acordó que esta exposicion se tuviese presente en la discusion del dictámen de la comision de Visita, quedando para ello sobre la mesa.

Continuando la discusion del art. 1.º del proyecto de reglamento para la Milicia Nacional local, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): He pedido la palabra en contra de este artículo, no porque me oponga á su sustancia, sino porque quisiera que se expresara de otro modo. Aquí dice que «todo español...» (*Lo leyó.*) Establecido por este proyecto que haya Milicia voluntaria y de la ley, quisiera que se estableciese de modo que efectivamente tuviese lugar lo voluntario, lo cual se conseguiria diciendo en el artículo: «todo español desde la edad de 20 años hasta la de 45 cumplidos, etc., pudiendo ser admitido en la voluntaria á la edad de 18 años, y continuar en ella pasados los 45 los que se encuentren en aptitud para servir.» De este modo habria verdaderamente Milicia voluntaria, en que entraria el que quisiese á los 18 años, que es ya buena edad. En la Milicia permanente ó en la activa hay una ventaja de que entren á servir jóvenes, para que al cumplir lo sean todavía, lo que es necesario, porque salen de una esfera para entrar en otra, y cambian enteramente de costumbres; pero esto no sucede con la Milicia local. Así, creo que se conseguirian mejor los deseos de los mismos señores de la comision, quedando todos obligados á servir á los 20 años, y pudiendo entrar á los 18, porque de otro modo se llamarán voluntarios, pero no lo serán realmente.

El Sr. **ZULUETA**: La comision no tiene reparo en acceder á la observacion del Sr. Valdés en cuanto á que se admitan voluntarios á los 18 años y solo obligue á los 20; sin embargo de que aun como está hay diferencia, porque de los que deban servir solo se tomarán los necesarios, y el que se presentase voluntario lo seria efectivamente. En cuanto á los mayores de 45 años, está prevenido en el art. 3.º

El Sr. **MARAU**: Despues de la explicacion que ha hecho el Sr. Zulueta, creo que no haya ninguna dificultad en aprobar el artículo.

El Sr. **INFANTE**: Yo iba á hacer la misma observacion que el Sr. Valdés, y aun á pedir que para entrar voluntarios no hubiese edad fija; pero supuesto que la comision ha admitido esa modificacion, renuncio la palabra.

El Sr. **MURO**: El reglamento vigente obliga hasta los 50 años, y no creo haya motivo para alterarle en esta parte.

El Sr. **RODRIGUEZ PATERNA**: Previniéndose aquí que los milicianos hayan de tener modo de subsistir, parece que debe eximirse á los jornaleros.

El Sr. **RICO**: En contestacion á lo que acaba de observar el Sr. Rodriguez Paterna, debo decir que en los países libres donde hay esa Milicia, sirven todos, sin excepcion de jornaleros ni de nadie. En los Estados-

Unidos, hasta los extranjeros sirven en esta Milicia. Yo mismo he sido miliciano, y no tenia ni aun carta de naturaleza. El general Lefebre Desnouettes, que en Francia era un general en jefe, en los Estados-Unidos era un soldado miliciano.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, habiéndose reformado en los términos siguientes:

«Todo español, desde la edad de 20 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de 18 años se admitirán como voluntarios.»

Tambien fueron aprobados sin discusion los artículos 2.º y 3.º

Acerca del 4.º dijo el Sr. *Rodriguez Paterna* que convendria se comprendiesen en él los deudores á los fondos públicos; á lo cual contestó el Sr. *Aguirre* que siendo españoles, segun el art. 9.º de la Constitucion (*que leyó*), no podian ser excluidos. El Sr. *Belda* quiso tambien que se hiciese extensiva esta medida á todos los que tuviesen suspensos los derechos de ciudadano; y á esto contestó el Sr. *Salvó* diciendo que era bien sabido que del pretesto de deudor á los caudales públicos se hacia el uso que se queria, y que así, mientras las leyes no marcasen bien quiénes deben ser tenidos por deudores á los caudales públicos, no podia admitirse esta excepcion; pero sí podia añadirse al fin de este artículo la cláusula «mientras no hayan sido rehabilitados legalmente en los derechos de ciudadano.» El Sr. *Castejon* advirtió que siendo muy vaga la expresion «procesados criminalmente,» podia decirse que no serán admitidos aquellos contra quienes se hubiese dado auto de prision, mediante á que para esto ya se exigia un cuerpo de delito. El Sr. *Valdés* (D. Cayetano) manifestó que el artículo estaba perfectamente redactado, pues que las leyes vigentes manifestaban bien lo que se entiende por «procesados criminalmente.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, habiéndose añadido al fin de él: «y no se encuentren rehabilitados.»

Leido el art. 5.º y las diversas partes que comprende, preguntó el Sr. *Ramirez de Arellano* si las personas que en este artículo se exceptúan estaban prohibidas de entrar en la Milicia como voluntarios: contestó el Sr. *Valdés* (D. Dionisio) que se les prohibia, y entonces dijo el Sr. *Ramirez de Arellano* que se oponia en parte al artículo, por lo cual pedia se votase por párrafos. Hecho así, fueron aprobados el primero y segundo. Con respecto al tercero dijo el Sr. *Lagasca* que convendria dejar en aptitud de poder servir en la Milicia Nacional á los militares que estuviesen en sus casas con licencia, pues esto podria producir muy buenos efectos por la mayor instruccion que prestarian á los individuos de la Milicia. Contestó el Sr. *Valdés* que nadie prohibia á los militares que fuesen á sus casas con licencia el inscribirse durante aquel tiempo en la Milicia y prestar á ésta la instruccion conveniente; y fué aprobado el párrafo tercero. Fuéronlo igualmente el cuarto y quinto.

Acerca del sexto dijo el Sr. *Ramirez de Arellano* que no podia menos de considerar injusta la disposicion que contenia este artículo, por la cual se despojaba á los jueces de primera instancia de la facultad y honor de servir en la Milicia Nacional local, honor que para

S. S. era superior á todos los empleos, y que apreciaba tanto, que siendo juez de primera instancia, estaba resuelto á renunciar este destino si por obtenerlo tenia que renunciar la calidad de miliciano local voluntario; y que no se dijese que esta calidad era incompatible con el cumplimiento de las obligaciones de juez de primera instancia, pues S. S. prácticamente las habia hecho compatibles, singularmente cuando se estableció en Málaga el cordon sanitario.

El Sr. *Valdés* (D. Cayetano) defendió el artículo, fundándose en que si los jueces de primera instancia eran milicianos, podria suceder que algunas veces tuvieran que ser testigos ó aprehensores de los reos, y en este caso se hallarian imposibilitados de actuar como jueces en las causas que hubiere que formarles. Contestó el Sr. *Navarro Tejeiro* que siendo muchas veces los jueces los aprehensores de los reos, procediendo en seguida á formarles la causa, no era motivo el que habia expuesto el Sr. *Valdés* para que se excluyese á los jueces de primera instancia de la Milicia Nacional, y que lo más que deberia hacerse era exceptuarlos de esta obligacion. Satisfizo á esta observacion el Sr. *Valdés* (D. Dionisio), diciendo que aun cuando todo esto fuese cierto, tambien lo era que la Milicia tenia que salir muchas veces del pueblo y estar fuera de él uno, dos y más dias, y si los jueces de primera instancia tuviesen que acompañarla, quedaria el juzgado abandonado, de lo cual pudieran seguirse perjuicios de la mayor trascendencia; además de que no estaba prohibido á los jueces de primera instancia el incorporarse á la Milicia en casos urgentes.

Despues de lo cual fué aprobado este párrafo sexto, suspendiéndose la presente discusion.

La comision de Correccion de estilo presentó, y las Córtes hallaron conformes, dos minutas de decreto: el primero, en que se reconocen por acreedores al Estado los poseedores de oficios públicos y se dispone el modo

de reintegrarlos; y el segundo en que se autoriza al Gobierno para que por el término de ocho meses pueda disponer fuera de sus respectivas provincias de 12.000 hombres de la Milicia Nacional activa.

Conformándose las Córtes con el parecer del Gobierno, se sirvieron conceder permiso á D. Antonio Claver, nombrado por el Rey juez interino de primera instancia del partido de Castuera, para que pueda prestar el juramento correspondiente ante el Ayuntamiento de la expresada villa.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que participaba que S. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud, siguiendo con alivio la Sra. Infanta Doña María Francisca. Las Córtes quedaron enteradas, habiéndolo oido con satisfaccion.

Anunció el Sr. *Presidente* que en la sesion de mañana se daria cuenta de varios dictámenes de comision, y se continuaria la discusion de los asuntos señalados anteriormente y de los dictámenes de las comisiones de Guerra y Hacienda sobre autorizar al Gobierno para disponer de 20.000 hombres de la Milicia Nacional activa; y que esta noche habria sesion extraordinaria, en la cual se discutirian el dictámen de la comision de Hacienda sobre el aumento de 45 millones que pedia el Gobierno para los gastos del año próximo económico, y los dictámenes de la comision de Visita del Crédito público sobre minas de plomo y admision de créditos con interés en la compra de fincas nacionales.

Se levantó la sesion.

Publicación del  
Congreso de los Diputados